



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: S-14-14  
Fecha: 31/03/14

*243*  
*Chang*  
*Aranda*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD  
COMERCIAL

EXPEDIENTE N°00263-2011-0-1817-JR-CO-02 N° Ref. Sala:00878-2011-0

Demandante: **INVERSIONES LIP E.I.R.L.**  
Demandado: **DIRECCION DE AVIACION POLICIAL**  
Materia : **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**  
Proceso : **PRINCIPAL**

*20*  
*14/05*

**RESOLUCION NUMERO QUINCE**  
Miraflores, once de marzo  
del año dos mil catorce.-

**S.S. LA ROSA GUILLEN  
MARTEL CHANG  
RIVERA GAMBOA**

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:** Con el Expediente arbitral en 665 folios, según se indica en el Oficio de fojas 227; Realizada la vista de la causa; interviniendo como ponente el Doctor Martel Chang;

a. Las causales del recurso de anulación y la posición de las partes.

**PRIMERO:** El recurso de anulación de fojas 83 fue subsanado a fojas 125. Adjunto a este escrito de subsanación se presentó la demanda de anulación de laudo arbitral adecuada a las causales del Decreto Legislativo N° 1071;

**SEGUNDO:** En dicho recurso de anulación, rubro pretensión principal, se invocan como causales las contenidas en los incisos c) y g) del numeral 1) del artículo 63 de ese Decreto Legislativo, a saber:

**“Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes

**PODER JUDICIAL**  
*(Signature)*  
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...) (negrita nuestra)

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.”.

**TERCERO:** Para la primera causal (inciso c), la recurrente alega como hechos esenciales que el árbitro nunca resolvió las dos solicitudes cautelares de no innovar que presentó a efectos de que DIRAVPOL se abstenga de adquirir los productos de terceras personas, como consecuencia de la adjudicación de menor cuantía N° 007-2009- DIRAVPOL-PNP, y de la adjudicación directa pública N° 015-2009-CE/ DIRAVPOL-PNP, siendo la primera solicitud de fecha 09 de junio de 2009, y la segunda de fecha 03 de julio de 2009. Dice la recurrente que la omisión aludida revela que el arbitraje no ha respetado el acuerdo entre las partes al no haber seguido las reglas del debido proceso, configurándose la causal que denuncia;

**CUARTO:** Para la segunda causal (inciso g), la recurrente alega en lo esencial que el plazo para laudar venció inicialmente el 20 de julio de 2001, siendo ampliado por el árbitro único por 20 días, es decir el nuevo plazo para laudar vencía el 19 de agosto de 2011, y sin embargo se le notificó el laudo el 22 de agosto de 2011 a las 10:40 am. conforme al cargo de notificación, configurándose la causal del literal g) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071;

**QUINTO:** La parte demandada, a fojas 212 absuelve el recurso de anulación en los siguientes términos:

- La causal del inciso c) solo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral, por la parte afectada y fue desestimada. La demandante no ha presentado documento alguno donde conste algún reclamo sobre las medidas cautelares, añadiendo que el acta de instalación no contiene ningún punto relacionado a las medidas cautelares.

244  
Decreto  
Ley 1071

- 245  
Adm. y  
Cuentas y  
Cuentas
- Respecto a la causal del inciso g), la demandada señala que el laudo se dictó el 17 de agosto de 2011, y se notificó el 22 de agosto del mismo mes y año, esto es dentro del plazo de 5 días que prevé la regla 31 del acta de instalación;

**b. Análisis del caso y la posición del colegiado.**

**SEXTO:** Como se ha indicado en los fundamentos anteriores, la validez del laudo sub litis se examinará en función de las causales de los incisos c) y g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071;

**SETIMO:** Tal como ha señalado la parte demandada, tratándose de la causal del inciso c), constituye requisito de procedibilidad la presentación del reclamo previo en sede arbitral el mismo que debe ser desestimado. Así lo establece el artículo 63. 2 del citado Decreto Legislativo, "2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*".

El citado mandato legal no ha sido cumplido en autos, toda vez que, como dice la demandada, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite el reclamo previo en sede arbitral por no haberse resuelto las solicitudes cautelares, y que dicho reclamo haya sido desestimado, lo que significa que el recurso en estudio por dicha causal es improcedente. A mayor abundamiento, en la resolución N° 01 de fojas 94 se declaró inadmisibile el recurso de anulación, y se ordenó, entre otros, que la recurrente adjunte el documento que contenga (si lo hubiera) del reclamo expreso en sede arbitral. Al escrito de subsanación de fojas 125 la recurrente adjunta el escrito de comunicación de extemporaneidad del laudo, el mismo que ha sido desestimado con la resolución N° 19 de fojas 112 dictada por el árbitro único, es decir, la misma recurrente no señaló ni acreditó que por el tema de las medidas cautelares haya formulado reclamo previo en sede arbitral, con lo cual se ratifica la improcedencia de la demanda por la causal del inciso c);

**OCTAVO:** En relación a la causal del inciso g) se señalan las siguientes ideas:

246  
Plasencia  
Arbitraje y Neg.

- La recurrente informa que el plazo para emitir el laudo vencía el 19 de agosto de 2011, y que éste se le notificó el 22 de agosto de 2011.
- Como se verifica a fojas 18, el laudo sub litis se dictó el 17 de agosto de 2011.
- La notificación del laudo a la recurrente se produjo el 22 de agosto de 2011, a las 10:40 am. según el cargo de la notificación de fojas 17.
- La regla N° 31 del acta de instalación del árbitro único establece que "El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (05) días de emitido".

*[Handwritten signature and scribbles on the left margin]*

De lo anterior se concluye que el laudo fue emitido antes de vencerse el plazo y dentro del término fijado en la regla N° 31 del acta de instalación del árbitro único.

De este modo, como afirma la parte demandada, la causal del inciso g) tampoco tiene asidero, al no haberse acreditado la acusada extemporaneidad del laudo, que ocurre cuando el laudo se emite fuera del plazo previsto.

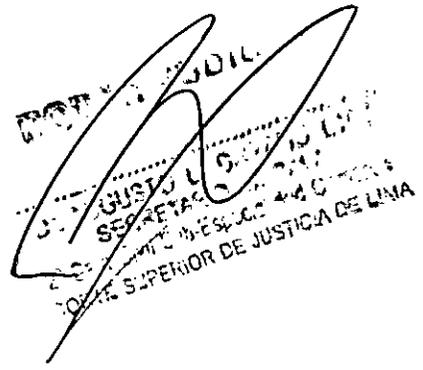
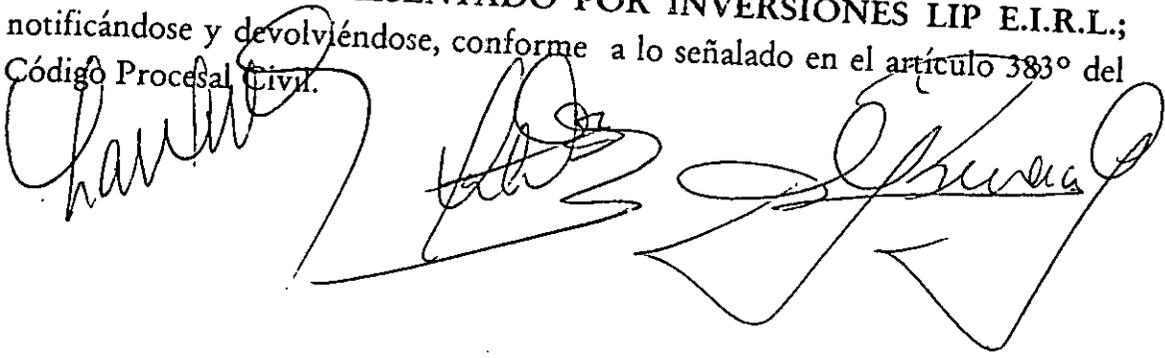
Además, de acuerdo al artículo 63, numeral 4, inciso g) del Decreto Legislativo N° 1071, "La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.", es decir la parte afectada debió reclamar oportunamente ante el Tribunal Arbitral indicando que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral, más en el caso de autos dicho reclamo recién ha sido postulado el 31 de agosto de 2011, es decir después de emitido el laudo, como consta en el escrito de fojas 111, pedido que fue correctamente rechazado por el árbitro con la resolución N° 19 de fojas 112, justamente porque el laudo fue dictado y notificado dentro del plazo previsto por las partes.

En consecuencia, este extremo del laudo también es improcedente.

247  
Aguirre y Ochoa

NOVENO: En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo prevé el artículo 197 del texto procesal civil;

Por estas razones, **DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES LIP E.I.R.L.**; notificándose y devolviéndose, conforme a lo señalado en el artículo 383° del Código Procesal Civil.



SECRETARÍA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA